

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-92/2018

RECURRENTES: MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ Y LILIANA HERNÁNDEZ MENDOZA

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por conducto de sus representantes, interpusieron, de manera conjunta, recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-20/2018.

SUP-REC-92/2018

2. Turno. Mediante acuerdo de veinte de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-92/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Solicitud de registro del convenio de coalición parcial.

El veinte de enero del año en curso, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, solicitaron al Instituto Electoral del Estado de México, el registro de convenio de coalición parcial para contender en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, en la elección de diputados y ayuntamientos del Estado de México.

2.2. Aprobación del convenio de coalición.

El veintinueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/20/2018, por el que aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada “*Juntos Haremos Historia*”, celebrado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social para postular en 44 (cuarenta y cuatro) distritos electorales, fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría, así como 119 (ciento diecinueve) planillas de candidatos y candidatas para integrar ayuntamientos.

2.3. Recursos de apelación.

El dos de febrero, los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, interpusieron recursos de apelación a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el punto que antecede.

SUP-REC-92/2018

Los que se radicaron con las claves RA/8/2018 y RA/9/2018, respectivamente, del índice del Tribunal Electoral local, y se resolvieron el veintisiete siguiente en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

2.4. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Al respecto, la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, integró el expediente ST-JRC-20/2018, y resolvió el juicio el quince de marzo del año en curso, en el sentido de revocar la sentencia y el acuerdo primigeniamente impugnado.

Ello, al considerar que el convenio de coalición estaba afectado de **nulidad relativa**, pues fue aprobado por órganos distintos a los nacionales que no están facultados, en la normativa interna de cada partido político coaligado, para establecer **la forma de participación, el tipo, los sujetos y objetos de la coalición**, pues la determinación de tales **elementos esenciales** no era delegable y correspondía exclusivamente a los órganos partidistas nacionales facultados expresamente para ello.

Por tanto, la Sala Regional otorgó a los partidos integrantes de la coalición un plazo de cinco días para que subsanaran la deficiencia apuntada, apercibidos que de no hacerlo se entendería que no es su voluntad ratificar la aprobación de la coalición y en consecuencia sería privada de efectos en su totalidad.

TERCERO. Improcedencia.

Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la controversia no trata sobre un tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),¹ la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

¹ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-92/2018

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:²

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

² Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

SUP-REC-92/2018

- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

Análisis del caso

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se considera que el recurso de reconsideración en análisis es **improcedente**, conforme a lo siguiente.

La Sala Regional Toluca se avocó al estudio de la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México por la que se confirmó la aprobación del convenio de coalición entre los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo para postular candidatos a diputados locales e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de México.

Al respecto, la Sala Regional consideró, a partir de los argumentos expuestos en esa instancia, que el convenio de coalición respectivo tenía vicios en su aprobación, por lo que resultaba contraria a Derecho su ratificación.

Para llegar a dicha conclusión, la Sala Toluca, consideró esencialmente, que los órganos de los partidos políticos que pretendieron coaligarse no eran los facultados para suscribir el convenio respectivo, en términos del artículo 89 de la Ley General de Partidos Políticos y los Estatutos de los partidos políticos y que la sola manifestación genérica del ánimo de coaligarse de los órganos competentes no bastaba para suscribir el convenio.

Esto es, la Sala Responsable consideró que era indispensable para el perfeccionamiento del convenio respectivo, la conjunción de tres elementos: la definición del tipo de convenio de participación conjunta que habrá de celebrarse, los sujetos y el objeto que se pretendía alcanzar.

En tal sentido, a juicio de la Sala responsable los órganos nacionales competentes de los partidos políticos debieron pronunciarse expresamente respecto de: a) la forma de participación (definir si se opta por coalición o candidatura común), b) los sujetos (partidos que la conforman), c) el objeto temporal (proceso electoral en que aplicará la coalición), d) el objeto territorial (demarkación o demarcaciones en las que resultará vigente el convenio de coalición), e) el objeto directo (tipo de coalición que se habrá de adoptar (total, parcial o flexible), y f) su objeto político (plataforma electoral con la que habrán de contender).

En consecuencia, la Sala Regional determinó que el convenio de candidatura común **estaba afectado de nulidad relativa dada la falta de aprobación por parte de los órganos nacionales competentes para ello**, conforme a los elementos

SUP-REC-92/2018

apuntados, por lo que revocó la sentencia del Tribunal local, así como el acuerdo del OPLE para el efecto que los partidos políticos, en un plazo de cinco días, subsanaran la deficiencia del convenio, en el entendido que no hacerlo se entendería que no es su voluntad ratificar la aprobación de la coalición.

De lo expuesto se advierte, que la Sala Regional llevó a cabo un estudio de legalidad, pues su decisión sustancialmente obedeció a la falta de atribuciones de los órganos que aprobaron la celebración del convenio de coalición para acordar los elementos de la coalición tales como los sujetos, objeto y tipo de convenio.

Es decir, declaró la ilegalidad o invalidez del convenio de coalición por vicios legales en el convenio respectivo, ello, a la luz del marco legal y normativo interno de los partidos políticos, para arribar a la conclusión que los órganos nacionales competentes, de conformidad con la normativa de los partidos, eran quienes debían suscribir el convenio.

De tal manera, la Sala concluyó que el convenio adolecía de nulidad relativa, es decir, **un vicio de legalidad**, sin que en algún momento se considerara que el convenio vulneraba algún principio o derecho reconocidos en la Constitución o bien llevara a cabo la interpretación de alguna norma conforme a la norma fundamental.

En consecuencia, dado que la Sala Responsable sustentó su determinación en que la invalidez del convenio derivaba de la falta de competencia de los órganos partidistas para acordar los elementos fundamentales como sujetos, objeto y forma de participación, a juicio de esta Sala Superior, no se actualiza el

requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que la sentencia de la Sala Regional se aborde un tema de constitucionalidad.

No obsta a lo anterior, que los recurrentes en su demanda afirmen que la Sala Regional inaplicó de manera implícita preceptos estatutarios de los institutos políticos inconformes en violación a los principios de autoorganización y autodeterminación, al restringirles su voluntad de coaligarse.

Lo anterior, toda vez que si bien esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Regional inaplica expresa o implícitamente una ley electoral, lo cierto es que en la sentencia recurrida no hubo tal inaplicación.

En efecto, la inaplicación de una disposición jurídica por las Salas del tribunal puede ocurrir de una manera expresa o implícita.

La inaplicación expresa, se da cuando, sin lugar a duda se precisa el precepto cuyos efectos no se observarán en el caso particular, delimitando de manera clara los alcances de la inaplicación.

La inaplicación implícita ocurre, cuando sin establecer que se inaplica un precepto, en los hechos, como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión, se deja de observar el mismo, lo que conduce a que materialmente se le sustraiga del orden jurídico vigente o se le prive de efectos para dar solución a un caso controvertido.

SUP-REC-92/2018

En tal contexto, la inaplicación de una disposición jurídica en una sentencia dictada por una Sala Regional se vincula de manera necesaria e indisoluble con la materia de lo resuelto en el ejercicio argumentativo del fallo.

Sin embargo, como ya quedó expuesto, la Sala Regional sólo se limitó a la interpretación de la normativa secundaria y estatutaria de los partidos políticos, en el caso, los artículos 87, 88, 89, 90 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 41 del estatuto del partido MORENA, 39 Bis del estatuto del Partido del Trabajo y 31 del estatuto del Partido Encuentro Social, a efecto de establecer los órganos partidistas de cada uno de los institutos políticos facultados para aprobar las coaliciones; lo cual constituye un tema de legalidad.

Y si bien la Sala Regional hizo referencia al principio constitucional de autodeterminación de los partidos políticos contenido en el artículo 41 de la Constitución General de la República, la sola mención de esa circunstancia, como marco referencial a los alcances de la normativa secundaria y estatutaria de referencia, no implica un tema de constitucionalidad, ya que no se interpretó el sentido o alcance directo de esa norma fundamental³.

³ Resulta orientadora al respecto la jurisprudencia 1ªJ 36/2002, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN EN LA SENTENCIA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DEL MISMO Y, POR TANTO, NO SE SATISFACE EL REQUISITO DE EXCEPCIÓN DE PROCEDENCIA DEL REFERIDO RECURSO”.

Tampoco puede abonar a la procedencia del recurso de reconsideración, el argumento de los recurrentes de que se inaplicaron las jurisprudencias de esta Sala Superior 31/2010 de rubro: “CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS” y 21/2014 titulado: “CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO”.

Ello es así, porque de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional decidió con base en que la aprobación de la coalición por parte de los órganos estatutariamente facultados para ello es un requisito legal y, por ende, común a todos los partidos, es decir, estimó que hubo un incumplimiento a normas legales. En consecuencia, no se puede sostener que la Sala Regional responsable “inaplicó” la jurisprudencia número 31/2010 sino que partió de una hipótesis en la que no era aplicable.

De otra parte, en cuanto a la jurisprudencia número 21/2014 tampoco se puede afirmar que la Sala Regional la “inaplicó”. Por el contrario, la sentencia impugnada se sustentó en que se adujo el incumplimiento de requisitos legales y en la citada jurisprudencia se sostiene precisamente esa razón para justificar la impugnación del convenio de coalición por un partido distinto a los coaligados.

SUP-REC-92/2018

Lo anterior, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la aplicación de una jurisprudencia a un caso concreto por autoridades jurisdiccionales, por regla general, representa una cuestión de mera legalidad⁴ y, por excepción, constituye un tema de constitucionalidad cuando:

1. La aplicación de criterios jurisprudenciales implique, directamente o por analogía, la declaratoria de inconstitucionalidad de algún precepto que se cuestiona a nivel constitucional⁵.
2. No se realice una mera aplicación de un criterio jurisprudencial, sino que se lleve a cabo una nueva interpretación del tema propiamente constitucional, tratado en la jurisprudencia aplicada⁶.

Sin que ninguno de los dos supuestos se actualice en el caso, ya que las jurisprudencias a que hacen alusión los recurrentes no implican la declaratoria de inconstitucionalidad de algún precepto legal ni la Sala Regional llevó a cabo la interpretación de algún tema de constitucionalidad contenido en ellas, ya que el tema de los referidos criterios jurisdiccionales se encuentran vinculados con el interés jurídico de quienes pretendan impugnar un convenio de coalición, lo cual es un tema de procedibilidad de carácter adjetivo y, por tanto, de legalidad.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 80/2010, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ENDEREZADOS POR LA OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ES UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD".

⁶ Tesis 2a. LXXXII/2016 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL".

Consideraciones que también resultan aplicables a la supuesta inobservancia de la eficacia refleja de la cosa juzgada en lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-8/2018, ya que la parte que refiere el recurrente en su demanda se relaciona con la forma en que en ese asunto quedó acreditado el requisito de la aprobación de la conformación de la coalición por el Partido Morena, esto es, reside en una cuestión probatoria que es una cuestión de mera legalidad. De igual forma no constituye un tema de constitucionalidad, determinar lo que doctrinariamente se debe entender como fraude a la ley.

Tampoco es obstáculo a esta conclusión, que los recurrentes afirmen que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, en tanto que la jurisprudencia citada se refiere a la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en tanto que el presente asunto versa sobre la invalidez de un convenio de coalición, por lo que no resulta aplicable el criterio jurisprudencial invocado.

De igual forma, la sola invocación de principios constitucionales como la autodeterminación y autoorganización, no detona en un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esa naturaleza se presenta cuando la autoridad responsable

SUP-REC-92/2018

haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho o principio reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control de convencionalidad u omita realizarlo, lo que en el caso bajo estudio no sucedió.

En la inteligencia, que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN” y “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.

Por lo que, con tales referencias no es posible tener por acreditado el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, como se expuso, la controversia se refiere a cuestiones de legalidad.

En efecto, al no cumplirse el requisito específico de procedencia, toda vez que la Sala Regional Toluca no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el recurso de reconsideración es improcedente.

En consecuencia, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, lo procedente es desechar la demanda.

CUARTO. Decisión. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior deseche de plano el presente recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-REC-92/2018

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO